



# Problemas en torno a la desigualdad

## Un enfoque poliédrico

*Esteban Llamosas y Guillermo Lariguet*

Editores



UNC

Universidad  
Nacional  
de Córdoba

C I J S

## AUTORIDADES

### FACULTAD DE DERECHO

*DECANO*

**Guillermo BARRERA BUTELER**

*VICEDECANO*

**Edgardo GARCÍA CHIPLE**

### CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES

*DIRECTOR*

**Esteban LLAMOSAS**

*VICEDIRECTOR UNIDAD EJECUTORA CONICET-UNC*

**Guillermo LARIGUET**

*COORDINADORA ACADÉMICA*

**María Alejandra STICCA**

*COORDINADORA DE EXTENSIÓN*

**María Cristina DI PIETRO**

### COMITÉ EDITORIAL

**Esteban LLAMOSAS**

**Elena GARCÍA CIMA**

**Carlos Julio LASCANO**

**Hugo SELEME**

**Ernesto REY CARO**

**María Alejandra STICCA (Secretaria)**

**Problemas en torno a la desigualdad**  
**Un enfoque poliédrico**

---

Problemas en torno a la desigualdad: un enfoque poliédrico / Esteban F. Llamosas... [et al.]; compilado por Esteban F. Llamosas; Guillermo Lariguet; prólogo de Guillermo Lariguet. - 1a ed - Córdoba: Ferreyra Editor; Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, 2020.

148 p.; 21 x 14 cm.

ISBN 978-987-766-027-2

1. Desigualdad Social. I. Llamosas, Esteban F., comp. II. Lariguet, Guillermo, comp.

CDD 305.51

---

Este libro se financió con un subsidio del Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Provincia de Córdoba dentro del Programa de Apoyo a Eventos 2019



La ilustración de la tapa pertenece a la artista y socióloga Sofía Rolo.

© De los autores, 2020

ISBN: 978-987-766-027-2

Impreso en Argentina

Printed in Argentina

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723

# Problemas en torno a la desigualdad

## Un enfoque poliédrico

*Esteban Llamosas y Guillermo Lariguet*

Editores



Universidad  
Nacional  
de Córdoba

---

C I J S



# Índice

Origen, estructura y propósitos de la obra ..... 9  
*Esteban Llamosas y Guillermo Lariguet*

Prólogo. La desigualdad: una triste e infinita melodía ..... 13  
*Lariguet, Guillermo*

## Hacia una teoría general de la (s) desigualdad (es)

El ser social y la conciencia. Preguntas sobre la  
dimensión simbólica de la desigualdad social ..... 33  
*Assusa, Gonzalo*

Contribuciones de un abordaje psico-político a la comprensión  
de la dimensión subjetiva de la desigualdad social ..... 49  
*Imhoff, Débora*

Las desigualdades jurídicas: de naturales a invisibles,  
entre el Antiguo Régimen y la codificación ..... 65  
*Llamosas, Esteban F.*

El lugar de la democracia y la magnitud de la desigualdad ..... 79  
*Seleme, Hugo Omar*

Las desigualdades que nos duelen, ¿son acaso  
desigualdades que deberíamos tolerar? ..... 93  
*Fatauros, Cristián*

**Dimensiones aplicadas al problema  
de la (s) desigualdad (es)**

<b>Colonialidad y pandemia 2.0. Retos para repensar los relatos sobre el trabajo sexual en Argentina.....</b>	<b>109</b>
<i>Fassi, Marisa N. y Peñas Defago, Angélica</i>	
<b>Acceso a la justicia de las personas migrantes: una práctica de extensión-comunicación .....</b>	<b>123</b>
<i>Begala, Silvana y Manzo, Mariana</i>	
<b>Sobre las autoras y los autores .....</b>	<b>141</b>



# Las desigualdades jurídicas: de naturales a invisibles, entre el Antiguo Régimen y la codificación

*Llamosas, Esteban F.*

El título de mi capítulo, con alguna intención provocadora, pretende ser una contribución a esta obra colectiva sobre las desigualdades (en mi caso, especialmente a las jurídicas), aportando una mirada en clave histórica sobre los diferentes modos de concebirlas en el pasado. Con mi reflexión historiográfica cuyo objeto es repensar la utilización de las expresiones jurídicas presentes, abordaré de manera sucinta el sentido común y los argumentos que justificaban en el Antiguo Régimen la explicitación de las desigualdades, y el giro discursivo y político que las abolió de constituciones y códigos desde finales del siglo XVIII, sin evitar el tratamiento de las hipocresías y violencias que permitieron dicho procedimiento.

De las múltiples maneras en que se podrían abordar las desigualdades, intentaré brindar una contribución histórico-jurídica en diálogo con el derecho constitucional y el derecho civil. El ejercicio de la crítica historiográfica, lejos de la mera recreación de disputas entre especialistas, cobra relevancia cuando nos advierte sobre nuestro sentido común (jurídico) y controvierte algún fundamento de nuestras razones.

«De cómo el derecho escondió las desigualdades», podría haber sido también nuestro título. Porque de eso se trata, de revisar brevemente cómo fue posible instaurar con enorme potencia el discurso jurídico, histórico y político del progreso constitucional y codificador, reduciendo a simple anécdota o daño colateral la pervivencia intacta de las desigualdades previas. Profundizar estos deba-

tes, que impugnan la percepción casi unánime que suele dominar en nuestras facultades sobre la gloriosa ruptura con el pasado que supusieron códigos y constituciones, ayuda a pensarlos de otro modo en el presente. Por supuesto, impugnar la percepción exitosa que impuso el estatalismo, no significa desconocer los cambios que evidentemente trajeron estos nuevos textos que declamaban derechos y unificaban sujetos. Sin vocación iconoclasta hacia ellos, asumiendo su novedad y los exactos límites de su impacto, es posible (y saludable) comprenderlos de mejor manera.

El capítulo pretende entonces introducir, según los lineamientos de la historia crítica del derecho, las claves culturales de un tiempo distinto, de ese Antiguo Régimen preconstitucional y precodificado que concebía de manera diferente las nociones de igualdad y derecho. Nociones que decantaban inexorablemente en otras, también ajenas, sobre ley y justicia. La comprensión de esas claves de nuestra tradición jurídica, nos servirá para analizar cómo el constitucionalismo y la codificación enfrentaron el asunto de la desigualdad en el exacto momento en que ésta cobró relevancia pública y política a partir de la Ilustración. Allí nos situaremos: en el paso de un paradigma a otro, en los argumentos que lo justificaron y en la precisa tarea sacralizadora de historiadores y juristas.

### **¿Cómo fue posible esconder lo que permanecía a la vista de todos? Nociones elementales del orden jurídico preconstitucional**

Resulta difícil para nuestros juristas y profesores de derecho imaginar un orden jurídico no estatal, o no legal ni constitucional. De esa dificultad, inevitablemente, deriva otra: la de percibir la alteridad del pasado y por lo tanto la pretensión de definirlo con nuestras propias categorías y significados. Para no recargar las tintas sobre los juristas y profesores de la dogmática, diremos también que antes fue (y en parte sigue siendo) una dificultad de los historiadores del derecho. Pero más allá de disputas historiográficas casi resueltas, admitimos que la comprensión del pasado debe resultar de

su propia cosmovisión, contexto y categorías específicas. No debería sorprendernos, entonces, tratar ahora con una sociedad en que las desigualdades se juzgaban naturales y por tanto admisibles, que el derecho las legitimara y explicitara, y que las palabras código y constitución nombraran otras cosas, no sólo distintas sino incluso opuestas a las que nombran hoy.

El Antiguo Régimen, ese período así definido peyorativamente y en oposición negativa al inaugural orden jurídico-político de la razón ilustrada, tenía sus propias convicciones sociales y sobre ellas se estructuraba. Antes de las revoluciones burguesas y constitucionales del último cuarto del setecientos, esa sociedad que no se consideraba a sí misma «antigua», definía jurídicamente lo que asumía indisponible y naturalmente recibido. Para esa sociedad la idea de igualdad general podía resultar lógicamente abominable, a partir de la aceptación de múltiples *status* particulares derivados de una natural asignación de roles, que a su vez exigían obligaciones, demandaban responsabilidades y otorgaban prerrogativas diferentes. ¿Cuáles eran las convicciones que fundaban aquel orden social? Conviene repasarlas brevemente, pero con precisión, ya que solemos pensar en ellas con un ingenuo aire de superioridad, que sólo sirve para diluir la capacidad crítica hacia nuestras propias convicciones constituyentes del presente.

El orden jurídico de Antiguo Régimen se fundamentaba en la religión, pretendía trascendencia y consideraba al alma como sujeto. Religioso era el vínculo de hombres y cosas, la matriz de la sociedad y la dependencia última del derecho. Esa «cultura de orden revelado» impedía cualquier consideración voluntarista de las leyes, para asumirlas como el fruto de una interpretación de principios naturales (Garriga, 2004: 12). Ese orden, antes de ser explicado por los juristas, era traducido y mediado por los teólogos, especialistas en extraer del mandato divino revelado en textos sagrados una explicación normativa del mundo. Las consecuencias de este sentido común de base religiosa indudablemente eran numerosas: el disciplinamiento social previo de la moral católica; el límite difuso entre delito y pecado; la noción de ley humana causada en el

orden divino y por lo tanto disuelta hasta desaparecer si se oponía a éste; las poderosas obligaciones de una conciencia de determinación religiosa modelada por la primera educación y el confesionario; y como adelantamos, el alma insuflada por Dios (con un escolástico debate sobre el momento exacto de la animación) como prerequisite para el reparto de prerrogativas y obligaciones en la *república cristiana* (Clavero, 1990). Una *república*, distinta por supuesto a las repúblicas del constitucionalismo, entendida como comunidad política organizada, jerárquica y fundamentalmente, corporativa. Una *república* sin individuos (la piedra de esa idea aún deberían tallarla racionalistas e ilustrados), sino un agregado de estamentos, de cuerpos colegiados. Una sociedad donde nadie valía en soledad sino como integrante de un grupo, que al tiempo que protegía, dotaba de derechos; una sociedad de padres de familia, vecinos, sacerdotes, comerciantes o militares, iguales entre ellos pero diferentes a los demás. Esa *república* tan curiosa para nosotros, organizada colectivamente y fundada en la desigualdad, no podía regirse por un derecho generalizable a todos, porque su propia constitución se lo impedía. ¿Cómo reducir las particularidades de cada corporación a norma uniformada? Hay que señalar que este orden jurídico, inevitablemente, además (y a causa) de su dependencia religiosa, debía ser plural, tradicional y tópico. Plural porque eran múltiples los centros productores de normas, armonizados por la remisión cultural a unas leyes naturales de raigambre divina, y porque también eran plurales los sujetos; tradicional porque el derecho se anclaba en la historia, se legitimaba en «la tierra, la sangre y el tiempo» (Grossi, 1996: 90-92), en la sabiduría segura de la tradición heredada, que sin decirlo, cada época releía a su manera; y tópico porque sus razonamientos indagaban en los lugares comunes que permitían resolver casos concretos, estimando probabilidades y escogiendo respuestas entre varias posibles.

Ese orden jurídico de «configuración jurisprudencial» (Garriga, 2004: 15), integrado por la *iurisprudencia* de los doctores a través de consejos, sentencias, dictados y opiniones, no requería de nuestros códigos. Si el derecho era menos ley que doctrina y tradi-

ción, si las respuestas dependían de la sagacidad de los juristas para interpretar el orden natural y no de una imposible aplicación de leyes, ¿para qué un código? Código, para los hombres del Antiguo Régimen, era *codex*, un texto de pliegos foliados y cosidos, que por su contenido, desde tiempos romanos se emparentaba con lo jurídico. Pero en cuanto a método y presentación, por supuesto, representaba la acumulación de materiales de distintas épocas y temas, desde sanciones a procedimientos, propios de un orden plural y tradicional que no derogaba sino que reunía e interpretaba. Esas recopilaciones, tan denostadas por los juristas de la Ilustración, hijos del método matemático y el racionalismo, eran sin embargo espejo fiel del derecho de su tiempo. *Speculum iuris*, en la Baja Edad Media, era una expresión reiterada para referirse a los textos jurídicos.

Sociedad estamental, de explícitas desigualdades avaladas por el derecho, expuestas sin pudores, el Antiguo Régimen podía así mirar con suspicacia cualquier intento de igualdad general. Lo general en el derecho era apenas definición residual de aquello que no encajaba en los numerosos particularismos. Así, la pluralidad de fueros, personales y profesionales, podía incluir a casi todas las personas en estatutos y justicias particulares que daban cuenta de aquella cosmovisión. Tribunal de comerciantes, justicia del obispo, autoridad del rector, regidores de *repúblicas de vecinos*, amor y potestad de padres de familia. ¿Era ese mundo de gremios, consulados, militares, universidades, obispados, vecinos y súbditos, menos hipócrita que nuestro mundo de ciudadanos, leyes y Estado? La pregunta inquieta.

Un orden tan flexible, que tomaba en serio las obligaciones derivadas del amor y la amistad, que fundaba soluciones jurídicas en específicas virtudes cristianas como la gracia y la caridad (Hespanha, 1993), que admitía el disimulo como modulador de la justicia cuando convenía al bien de la *república* (Agüero, 2008), que aceptaba la decisión arbitral de los jueces, indudablemente poseía unas nociones de ley y justicia muy diferentes de las nuestras: legislar era interpretar un orden dado, por más voluntarista y solemne

que parezca el acto formal de producir la norma (Aguero, 2007: 143), era reconocer y traducir un principio superior. Hacer justicia, evidentemente, no era aplicar leyes sino conservar los equilibrios, mantener el orden constituido y en todo caso, restablecerlo. Por todo ello, el buen juez, antes de conocer las leyes debía temer a Dios y ser varón prudente y piadoso. (Vallejo, 1998)

¿Era preconstitucional ese orden? Lo era, en el sentido que hoy atribuimos al término; sin embargo, en otro sentido constitución tenía y conocida por todos. No había espacio político sin constitución material, ese conjunto de situaciones de hecho que reflejaban el orden de la naturaleza (Lorente, 2012: 294). La constitución antigua, parida por la historia, ajena a cualquier voluntad creadora por fuera de la tradición jurídica, podía incluir así todos los rasgos identitarios de una sociedad: religión, desigualdad, autoridad del varón. Constitución, así entendida, era «la forma jurídico institucional de cualquier corporación» (Portillo Valdés, 2016: 91).

¿Qué ocurrió para que esa voz antigua, como la de código, se llenara con nuevos significados?

## Luces de la constitución, cultura del código

Nos enfrentamos al desafío de evitar las lecturas atemporales de los conceptos jurídicos y al peligro de las lecturas causalistas del pasado. Sabemos que, aunque las palabras permanezcan, los significados mutan. También, que el pasado no prepara inevitablemente el presente en línea recta y el oficio de historiador requiere atención a discontinuidades, rupturas y abandonos (Hespanha, 2002: 25). Las historias de lo perdido a veces explican mejor lo que ocurrió. Una correcta historia constitucional o de la codificación, está obligada a reconocer que expresiones como Estado o Ley debieron transitar el siglo XIX para separarse de su viejo significado y que no se trató de un plácido viaje hacia un dudoso perfeccionamiento normativo.

El derecho de Antiguo Régimen (su doctrina, sus leyes), sufrió un ataque por dos flancos. Primero por vía metódica, cuando el Iusracionalismo y la Ilustración criticaron los textos jurídicos por su falta de sistema; y luego por vía igualitaria, cuando las revoluciones burguesas iniciaron la ofensiva contra el pluralismo corporativo que lo fundaba.

El Iusracionalismo propuso, frente al desorden de las leyes acumuladas y la exagerada remisión a las citas ajenas para argumentar, la eficiente asepsia de la razón matemática. Si sólo era cuestión de ordenar bien los textos, simplificar las alegaciones y desentrañar los laberintos de la tóptica, allí estaba entonces el método de la filosofía cartesiana. Y podía recuperarse también el ejemplo de las *Institutas*, esas obras que por su fin didáctico se organizaban utilizando la dialéctica, desde las romanas más antiguas como la de Gayo, hasta las modernas de humanistas como Vinnio. Las recopilaciones de leyes, dependientes de la doctrina y la historia, debían ceder su sitio a la razón metódica. ¿Pero era cuestión de método? ¿Se trataba solo de reordenar esas «vastas moles levantadas de escombros y ruinas antiguas» (Martínez Marina, 1834: 192-193) con la elegancia de los silogismos y los axiomas? No, porque cualquier jurista avezado entendía la imposibilidad de simplificar el derecho si pervivían los múltiples *status* particulares. Así que la crítica ilustrada también apuntó al orden estamental que justificaba el pluralismo jurídico e impedía la sencillez del derecho, y las revoluciones burguesas hicieron de esa doctrina una política, para permitir códigos y constituciones. Pero si la declamada disolución de los estatutos particulares permitió tal triunfo, este ocurrió a costa de elastizar bastante la percepción de la realidad.

Los nuevos conceptos, crítica mediante, fueron surgiendo. Constitución dejó de ser un estado de cosas, un orden previo constituido por tradiciones identitarias, para representar un texto jurídico fundante y prescriptivo que inauguraba un orden de libertades y derechos individuales y organizaba el poder para garantizarlos (Lorente, 2012: 295). Tal mutación requirió de la fuerza expansiva de los procesos revolucionarios norteamericano y francés para consolidarse.

Las nuevas constituciones venían precedidas o incorporaban encendidas declaraciones de derechos bajo signo igualitario. Derechos del hombre, de todos los hombres, un nuevo sujeto en apariencia universal. Podía proclamarse así la igualdad general ante la ley. ¿Pero cuáles eran «los hombres» que tal expresión podía contener en aquel tiempo? ¿Quiénes eran los titulares de los derechos?

El constitucionalismo se levantó, como vimos, sobre un orden social de fuerte dependencia natural y doméstica, un orden jerárquico y plural de capacidades diversas, por lo que no bastaba nombrar las cosas de otro modo para modificarlas radicalmente. Si había tantas personas como estados particulares, resultaba imposible que la noción de «individuo», ese «nuevo sujeto humano» (Clavero, 2016: 33), pudiera reemplazar del todo a los antiguos roles sociales y capacidades diferenciadas. El sujeto ideal del primer constitucionalismo no podía ser universal, porque los modos de comprensión de la sociedad, sus referencias culturales, no habían cambiado todavía. Así que la frase «todos los hombres» no abarcaba en realidad a todos los hombres, sino aquellos que podían aspirar al goce de los derechos por su posición social. Las exclusiones de tipo sexual, racial y económico anularon la declamada pretensión universalista, para dejar claro que el nuevo sujeto constitucional se modelaba como un varón libre, propietario y cabeza de familia. Persona era capacidad y capacidad completa tenían unos pocos (Clavero, 2016: 38-39; Portillo Valdés, 2016: 81-82).

Si el sujeto constitucional fue entonces un sujeto restringido; si las desigualdades se conservaron bajo nuevos vestidos y las discriminaciones sociales no cesaron; si mujeres, esclavos, indígenas, no propietarios, domésticos y analfabetos no ingresaron al nuevo concepto de sujeto (Clavero, 1989: 135), es difícil admitir que la constitución cancelara privilegios. Por el contrario, al volver norma los derechos del hombre teorizados por el iusnaturalismo racionalista desde el siglo XVII, las constituciones se fundaron sobre derechos naturales de varones europeos y consolidaron y replicaron las viejas discriminaciones (que paradójicamente decían combatir) del Antiguo Régimen.



Estas claves constitucionales, poco después, asumirían en los nuevos espacios políticos nacidos de la disgregada monarquía española, sus propias particularidades. A la ya expresada dificultad de conciliar sin hipocresías semánticas las categorías del Antiguo Régimen con las novedosas disposiciones igualitarias, se sumaría la inestabilidad política de los procesos de independencia del siglo XIX. El derecho previo, las identidades y tradiciones heredadas, resultaban útiles para contener desbordes y unificar proyectos comunes. La cultura católica obró entonces como un cauce firme para evitar el caos y la «temida» anarquía social (Di Stefano, 2004; Llamosas, 2016). Así que en las nuevas repúblicas americanas los cambios fueron inmediatamente traducidos a las viejas categorías del discurso jurisprudencial, integrando las novedades en el derecho conocido y respetando las características básicas de la cultura local. La religión de los mayores, el catolicismo, se volvió aquí nueva exigencia del sujeto constitucional, excluyente de cualquier otro culto (Portillo Valdés, 2016: 104-105), y determinó de esa manera la lectura e interpretación de los textos.

Si esto ocurrió con las constituciones, con los códigos pasaría otro tanto. Sin reiterar lo ya expresado, podemos preguntarnos si era posible codificar el derecho en una sociedad desigual. Porque la idea de código comenzó por la crítica racionalista y la pretensión de un mejor estilo, pero pronto se enfrentó al desafío de conciliar la tendencia metódica con la sustancia tradicional de la sociedad (Clavero, 1979: 73). El debate ilustrado no disolvió la desigualdad constitutiva de esta última, ya que los estamentos siguieron activos y también las diferencias personales. Esa sociedad plural presentaba una «incompatibilidad congénita» para codificar el derecho (Caroni, 2013: 44). Si se quería lograr tal objetivo había que simplificar los sujetos, y si esto aún no era materialmente admisible, al menos había que abolir conceptualmente las diferencias. Para pasar de *codex*, que indicaba formato, a código, que refería a ley única de materia homogénea, sistemática y articulada, expresada en un lenguaje preciso (Tomás y Valiente, 1997: 465), hubo que acordar una mentira. O al menos, pactar un ocultamiento. La codificación, más allá

de los experimentos iniciales que no habían llevado la cuestión a fondo (Austria, Prusia), requería la solución previa de ciertos problemas políticos, especialmente la pluralidad de *status* y los múltiples modos de usufructo de los bienes (Tarello, 1995: 48,49). El prototipo del nuevo concepto sería el Código Civil francés de 1804, el código napoleónico. Respecto a la pluralidad de *status*, el «igualitarismo jurídico» del siglo XVIII propuso la unicidad de sujeto jurídico para garantizar la igualdad ante la ley. Sin embargo, al no abolir todas las diferencias, hubo que esconderlas y transportarlas a los predicados jurídicos, especialmente a la capacidad de actuar. «Todos son iguales como sujetos, pero algunos no tienen o no tienen sin la ayuda de otro..., la capacidad de actuar» (Tarello, 1995: 51). Así, con la unificación del sujeto, el programa de la codificación adoptó un instrumento técnico de simplificación del sistema jurídico, sin necesidad de destruir realmente todas las desigualdades sociales.

Esa abstracción que posibilitó los códigos, propia del discurso jurídico, preparada por la elegancia matemática del racionalismo, ha sido calificada por uno de los mejores historiadores de la codificación como una «forma de violencia, limpia y silenciosa» (Caroni, 2013: 48). Una violencia invisible, la dulce violencia de la razón jurídica que nos dice que no existe lo que existe, que reduce y simplifica lo que aún es múltiple y complejo. Sin ingenuidades, aun asumiendo que el sólo hecho de proclamar la igualdad es disruptivo, pretendemos aclarar el mecanismo para comprender mejor el largo camino de las ideas igualitarias. Porque la abstracción simplificó el mensaje, pero al mismo tiempo desprotegió personas. Proclamar un sujeto universal, la igualdad formal y la correspondiente libertad para tratar con los otros, ante la pervivencia de las desigualdades materiales y sin el amparo de las antiguas corporaciones o formas asociativas de tutela, obligó a quienes eran desiguales a competir bajo las mismas reglas (Caroni, 2013: 55-56). El lenguaje de la Ilustración había caracterizado al hombre libre como un individuo autónomo, capaz de disponer de su propia persona y de su propiedad (Garriga, 2012: 266). En esa nueva sociedad de individuos, el

contrato, «ley para las partes», fundada en la autonomía de la voluntad, obró como un fenomenal instrumento de dominio.

## Historiar lo perdido

Si no entendemos el devenir histórico en sentido evolutivo, como una flecha lanzada del pasado al presente en línea recta, debemos advertir sobre las escalas y desvíos que presenta el largo viaje de las ideas y conceptos hasta llegar a nosotros. En un acto de humildad, debemos admitir que no somos la última estación de ese viaje y que probablemente no seamos mejores que nuestros predecesores.

Si la historia no perfecciona los conceptos sino que los modifica según necesidades, intereses y contextos, parece más lógico utilizar un método de comprensión del pasado que contemple esta situación. La historia del derecho no debería explicar las causas sino el camino. Un camino que no es único e inevitable, sino que se va construyendo al paso. Para comprender el pasado jurídico, ya lo han dicho varios, conviene no mirar el presente como su resultado. Una historia de lo perdido, de lo que va quedando en cada desvío, también da cuenta de las sociedades que pretendemos describir. En nuestro caso, de aquella que nos legó las poderosas ideas que constituyen las bases de nuestro sistema jurídico-político: estatalismo, legalidad, constitución, igualdad y código. Y que lo hizo con un costo alto para un gran número de personas.

Esta historia de las huellas borradas debe reparar en que cada vez que celebramos el progreso igualitario de las primeras constituciones y códigos, y aplaudimos su carácter fundante de nuestro sistema, estamos celebrando también esa dulce violencia del discurso jurídico que escondió y desamparó personas. Demoler la cosmovisión social del Antiguo Régimen corporativo y reemplazarla por otra de individuos libres, iguales y autónomos, requirió de tiempo, imaginación y la autoridad de unos textos que consolidaran la nueva política de las revoluciones burguesas. Tiempo, porque el paso de la idea metódica del racionalismo a la anulación de los *status*

personales no fue instantáneo; imaginación, porque tal demolición implicó esconder en los pliegues de códigos y constituciones lo que permanecía a la vista de todos: la desigualdad.

El Antiguo Régimen explicitaba las desigualdades en el derecho porque las consideraba naturales, derivadas de un orden jerárquico indisponible. En ese sentido, era brutalmente honesto. El nuevo tiempo de códigos y constituciones, hijo de las revoluciones y reformas burguesas, decidió ocultarlas. Las desigualdades, en ese preciso momento, pasaron de naturales a invisibles.

Igualdad constitucional con esclavos, códigos civiles con mujer tutelada, sociedad con exclusión de cultos. ¿Cómo fue posible esa convivencia bajo paradigma igualitario? Está claro que los juristas del nuevo orden percibían la contradicción y aceptaban el procedimiento que la salvaba y permitía en los textos. Al fin y al cabo, eran hombres formados en el derecho del Antiguo Régimen, habituados a interpretar con flexibilidad los materiales jurídicos. Pero después, ¿cómo pudo imponerse la idea? Básicamente, historiadores y juristas de los años posteriores volvieron la vista al pasado con los «anteojos del código» y así omitieron indagar lo que éste no registraba. Hacerlo hubiera implicado revelar la pervivencia de las desigualdades y aceptar que la codificación «las ocultó adrede» (Caroni, 2013: 46), debilitando así su potencia disruptiva e inaugural.

De las antiguas formas de servidumbre a la igualdad constitucional, de la protección corporativa a la libertad individual, ¿fue alto el precio que se pagó?, ¿mejoró el destino de las personas? Estas preguntas, evitadas desde las primeras declaraciones de derechos, volverían a plantearse bajo discurso social y obrero en la segunda mitad del siglo XIX, y luego en sede constitucional. Dejo el debate en ese exacto momento. Pero aún es discusión abierta.

## Referencias bibliográficas

Agüero, A. (2007). Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual. *Revista Jurídica de la Universi-*

- dad Autónoma de Madrid*, n. 16, 2007-II, 135-144.
- Agüero, A. (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Caroni, P. (2013). *Lecciones de historia de la codificación*, Universidad Carlos III de Madrid.
- Clavero, B. (1979). La idea de código en la Ilustración jurídica. *Historia. Instituciones. Documentos*, 6, Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- Clavero, B. (1989). Codificación y Constitución: paradigmas de un binomio. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, XVIII (1), 79-145.
- Clavero, B. (1990). Almas y cuerpos. Sujetos del derecho en la Edad Moderna. En *Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Genova. Studi in memoria di Giovanni Tarello*, (Volume 1, pp. 153-171) Giuffrè Editore.
- Clavero, B. (2016). *Constitucionalismo colonial. Oeconomía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*, Universidad Autónoma de Madrid.
- Di Stefano, R. (2004). *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*. Siglo XXI editores.
- Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor, Revista de Historia Internacional*, año IV, n. 16, CIDE.
- Garriga, C. (2012). Capítulo VII. La Ilustración jurídica, en Lorente, Marta – Vallejo, Jesús (coordinadores), *Manual de Historia del Derecho* (pp. 260-288). Tirant Lo Blanch.
- Grossi, P. (1996). *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons.
- Hespanha, A. M. (1993). La economía de la gracia en *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna* (pp. 151-176). Centro de Estudios Constitucionales.

- Hespanha, A. M. (2002). *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Tecnos.
- Llamosas, E. (2016). Un contraveneno para las luces: *Las fuentes de la impiedad* de Valsecchi en el Plan de Estudios de 1813 de la Universidad de Córdoba. *XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Volumen I*, pp. 169-197. Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba.
- Lorente, M. (2012). Capítulo VIII. Constitucionalismo antiguo y moderno en Lorente, Marta – Vallejo, Jesús (coordinadores), *Manual de Historia del Derecho*, pp. 289-329. Tirant Lo Blanch.
- Martínez Marina, F. (1834). *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, Imprenta de D.E. Aguado. (1ra. edición, 1808)
- Portillo Valdés, J. M. (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. El Colegio de México.
- Tarello, G. (1995). *Cultura jurídica y política del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Tomás y Valiente, F. (1997). *Manual de Historia del Derecho Español*. Tecnos. (1ra. edición, 1979)
- Vallejo, J. (1998). Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *ius commune*. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2, 19-46.

## Sobre las autoras y los autores

**Llamosas, Esteban F.** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba y Diploma de Estudios Avanzados por la Universidad Complutense de Madrid. Es Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (Conicet-UNC), Investigador Independiente de Conicet y Profesor Titular de Historia del Derecho Argentino en la Facultad de Derecho de la UNC. Integra distintas asociaciones vinculadas a la historia jurídica, ha sido profesor visitante en universidades extranjeras y dirige actualmente investigadores, doctorandos y becarios de su especialidad. Sus líneas de investigación se vinculan a la cultura jurídica cordobesa de los siglos XVIII y XIX, especialmente al estudio de la literatura jurídica, las bibliotecas universitarias y la enseñanza en las facultades de teología y jurisprudencia.

Correo electrónico: [estebanllamosas@unc.edu.ar](mailto:estebanllamosas@unc.edu.ar)

**Lariguet, Guillermo.** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (con una tesis de filosofía del derecho) por la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Premio Konex al mérito en Humanidades, 2016. Es investigador Independiente de Conicet, Vice Director del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (unidad de doble dependencia CONICET-UNC), Vice Director del Programa de Ética y Teoría Política del referido centro. Profesor Asociado de Ética en la licenciatura en filosofía de la Universidad Nacional del Litoral. Ha publicado casi un centenar de artículos en revistas filosóficas arbitradas, así como diversos capítulos de libro en obras colectivas. Sus últimos libros importantes son *Cuando los filósofos políticos se equivocan. Un ensayo sobre el fantasma de Siracusa*, Brujas, 2019, *La ética frente al espejo. Ensayos sobre filosofía moral, literatura y derecho*, Tirant lo Blanch, 2020.

Correo electrónico: [gclariguet@gmail.com](mailto:gclariguet@gmail.com)



La presente edición se terminó de imprimir en  
el mes de octubre de 2020 en FERREYRA EDITOR,  
Bartolomé Picada 940, Córdoba, Argentina.  
E-mail: ferreyra\_editor@yahoo.com.ar